



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-192/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **tener por no presentada la demanda** del juicio de inconformidad al no acreditarse la legitimación procesal de la persona que promueve la demanda.

Palabras clave: *Personería, falta de legitimación procesal, representación legal, tener por no presentada.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ En adelante PRD o parte actora.

² Con la colaboración de **Alán Israel Ojeda Ochoa**.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

I. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de diputaciones federales y senadurías por ambos principios en el estado de Sonora.

II. Cómputo distrital. El cinco de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Sonora⁵ dio inicio a la sesión de cómputo distrital, entre otras, de las elecciones de diputaciones federales y senadurías por ambos principios.

III. Juicio de inconformidad. El diez de junio pasado, la parte actora promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva,⁶ ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de la demanda. En su oportunidad, la autoridad responsable remitió las constancias del expediente a la Sala Superior de este Tribunal. Dicho expediente fue recibido el dieciocho de junio posterior.

V. Determinación de competencia. El veintiocho de junio, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que, toda vez que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional.

VI. Presentación de escrito de comparecencia. En su oportunidad, el partido político Morena, por conducto de quien se ostentó como su representante ante el consejo distrital señalado como responsable,

⁴ En adelante, INE.

⁵ En adelante, 01 Consejo Distrital, autoridad responsable.

⁶ Así determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JIN-182/2024.



presentó escrito mediante el cual pretendió comparecer como parte tercera interesada.

VII. Recepción y turno del juicio de inconformidad en la Sala Regional Guadalajara. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JIN-192/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

VIII. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en la Ponencia; se requirió a la autoridad responsable y a Miguel López Armenta para que informaran y allegaran la documentación relacionada con la representación con la que se ostenta la persona promovente; asimismo, se acordó lo relativo a la presentación de diversas constancias remitidas por la autoridad responsable y la Sala Superior.

En su oportunidad la Secretaría General de Acuerdos, elaboró la certificación en la que hizo constar que no se presentó promoción alguna con relación al requerimiento efectuado a Miguel López Armenta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que, como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal, se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías de Sonora, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la

elección, así como la entrega de las constancias de mayoría, elección competencia de las Salas Regionales, y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 56, 60, párrafo segundo; 94 párrafo 1, 2, 3, y 4, fracciones I y X; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y X; 173 y 176, fracción II y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁸ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); 52 y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023.
- **Acuerdo de Sala** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JIN-182/2024

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, con independencia de que se acredite alguna otra causa de improcedencia, **la demanda del presente juicio de inconformidad debe tenerse por no presentada** porque la persona que promovió el medio de impugnación incumplió con el requisito consistente en acreditar la personería o representación legal del PRD, como enseguida se precisa.

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, para emitir una resolución sobre el fondo del conflicto planteado, es indispensable que quien promueve cumpla, entre otros requisitos, con acompañar la documentación necesaria para acreditar la personería o representación legal de la parte agraviada.

En efecto, la Ley de Medios establece una serie de requisitos que deben cumplirse al presentar un medio de impugnación. En el inciso b), párrafo 1, del artículo 19 prevé que, cuando se omita el documento mediante el cual se acredite la personería del promovente, se podrá formular requerimiento por veinticuatro horas, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que se podrá proponer a la Sala tener por no presentado un

medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y la parte actora incumpla con el requerimiento que se le haya formulado para acreditar su personería.

En este caso, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que la persona que promovió la demanda del presente juicio de inconformidad carecía de la personería necesaria para comparecer en representación del PRD, puesto que del examen de sus registros se obtuvo que quien se ostenta como representante del partido actor, presentó su renuncia a dicho cargo desde el once de mayo pasado, razón por la cual su registro fue eliminado del Sistema de Sesiones del Consejo.

Por lo que, en atención a la normativa precisada, se formuló un requerimiento a la persona firmante, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, remitiera copia certificada del documento con el que acreditara la personería con la que se ostentó.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que informara los nombres de las personas que se encontraban acreditadas como representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo Distrital a la fecha de la presentación del juicio.¹⁰

En respuesta a dicho requerimiento la autoridad responsable manifestó que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, las representaciones del PRD se encontraban vacantes, en virtud de que, con anterioridad, dicho órgano electoral recibió escritos mediante los cuales las personas acreditadas por el PRD ante el 01 Consejo

¹⁰ 10 de junio de 2024



Distrital del INE en Sonora (entre ellas la aquí promovente), presentaron su renuncia con el carácter de irrevocable a dicho cargo.¹¹

Por su parte, la persona que se ostentó como representante propietario del PRD ante el 01 Consejo Distrital del INE en Sonora, fue omisa en desahogar el requerimiento formulado, tal y como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo sin que la persona promovente acreditara que a la fecha de presentación de la demanda del juicio de inconformidad contaba con la personería o representación legal del PRD ante la autoridad responsable, lo procedente es tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio.

Mismo criterio se sostuvo en el expediente SG-JIN-73/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE electrónicamente a la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal -para que, por su conducto, en auxilio de labores de esta Sala Regional notifique por oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión- y, a las demás partes en términos de Ley.

Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-JIN-182/2024. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa

¹¹ Como incluso ya lo había mencionado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y anexado las constancias respectivas.

copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.